INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho del señor Juez,* ***el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.*** *Pasa para lo pertinente.*

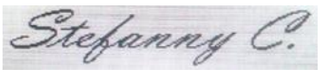

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE BEJARANO RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO:	**760013105-020-2023-00083-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057
Santiago de Cali, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante **Auto Interlocutorio N° 755 del 12 de abril de 2023,** publicado por estado **electrónico el día 17 de abril de 2023,** por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda sin que corrigiera el literal b. de los yerros señalados en auto anterior. Para lo cual se transcribe lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establecido:

"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la***

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." (Negrillas propias)

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: "*(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*"

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JORGE BEJARANO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.876.504, en contra del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

NG2

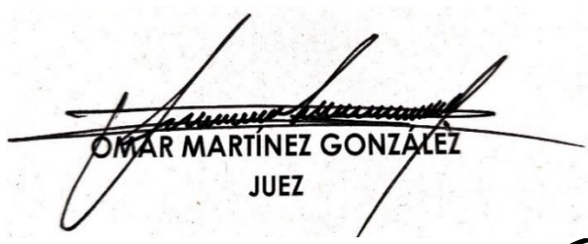

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **15 de mayo de 2023**

En **Estado No. 048** se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA